



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0220/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 282, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De La Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm 839/13, de fecha 24 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada, a requerimiento de los recurrentes Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, mediante el Acto núm. 992/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primero, a la entidad Seguros SURA, S. A.; y segundo, a los

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

licenciados Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón; y mediante el Acto núm. 1073/2015, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de acuerdo con las previsiones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en domicilio desconocido, a la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz. En la misma actuación el referido alguacil se trasladó al Ayuntamiento del Distrito Nacional y luego al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, procediendo según lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), el cual fue notificado mediante el Acto núm. 993/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primero, a la entidad Seguros SURA, S. A.; y segundo, a los licenciados Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón; y mediante el Acto núm. 1072/2015, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de acuerdo con las previsiones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en domicilio desconocido, a la señora

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Cabral Mejía de Díaz. En la misma actuación el referido alguacil se trasladó al Ayuntamiento del Distrito Nacional y luego al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, procediendo según lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

- a. “Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”.
- b. *Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.*
- c. *Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 15 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación,*

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

*“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*

d. *Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

e. *Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.*

f. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua revocó la sentencia de primer grado y acogió el referido recurso de apelación, la cual condenó a la parte recurrida María Del Carmen Cabral Mejía de Díaz, a pagar a favor de los hoy recurrentes Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), monto que es evidente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 431-08, ya referida.*

*g. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden la nulidad parcial de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no se exponen los hechos, medios y circunstancias que justifiquen la decisión adoptada, toda vez que la misma no se corresponde con el contenido y fin perseguido en el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 839/13 de fecha 24 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue sentencia a la compañía PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (PROSEGUROS), procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar el Recurso de Casación inadmisibile por el monto de la sentencia, cuando en el fondo se le había hecho saber que los recurrentes estaban conforme con el mismo.*

b. *(...) el presente Recurso de Revisión Constitucional, se interpone contra una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de un Recurso de Casación, por lo que, al no existir en nuestro ordenamiento judicial instancia superior a la que rindió la decisión impugnada, y al no haber recurso alguno que pueda ser interpuesto contra la misma, es obvio que nos encontramos ante una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

c. *La vulneración que fundamenta el presente recurso de revisión es la violación a la tutela judicial efectiva, puesta de manifiesto mediante la absoluta falta de motivación en la decisión impugnada, por lo que, al enterarse los exponentes de dicha transgresión a sus derechos fundamentales cuando ya había sido dictada la decisión de que se trata, los accionantes ya no podían invocar violación alguna durante el proceso, tal y como lo exige el literal “a” del inciso 3 del artículo 53. Máxime esta obligación hace “tan pronto quien invoque la violación haya toma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento de la misma”, tal como lo dispone la parte in fine del citado literal.*

d. *Del anterior desarrollo, se deduce que el requisito de que “la violación no haya sido subsanada”, no obstante haberse “agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional”, pues es la violación que fundamenta el presente recurso de revisión constitucional del fallo referido fue cometida por el órgano más alto de nuestro ordenamiento judicial.*

e. *(...) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procedió a declarar Inadmisible el Recurso de Casación interpuesto, bajo el argumento de los 200 salarios mínimos estipulados en la Ley No. 491-08, sin que los recurrentes hayan orientado su recurso en base a la condenación del monto de la indemnización interpuesta, razón por la cual el recurso de revisión constitucional procede, en virtud de que a los recurrentes se les ha violentado su sagrado y legítimo derecho de defensa por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no examinar válidamente el recurso de casación interpuesto como manda la ley.*

f. *En el caso de la especie y lo esencial del presente Recurso de Revisión Constitucional, radica en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, Desnaturalizó, desconoció, y no ponderó el Recurso de Casación parcial interpuesto contra la Sentencia Civil No. 839/13 de fecha Veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en el sentido de que no obstante habersele demostrado que el Vehículo Placa y Registro No. L224930, Chasis No. JDA00V11600022178, propiedad de la señora MARÍA DEL CARMEN CABRAL MEJÍA DE DÍAZ, al momento del accidente ocurrido en fecha 20 del mes de octubre del año 2008, estaba asegurado en la compañía PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. (PROSEGUROS), con la póliza No. AUTO-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*41611, con vigencia desde el 31/05/2008 hasta el 31/05/2009, según consta en la Certificación No. 5593 de fecha 03 del mes de noviembre del año 2008, pero, sin embargo, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, falló el Recurso de Casación interpuesto argumentando que el mismo había sido interpuesto bajo la fórmula de la no conformidad con el monto de las indemnizaciones, siendo todo lo contrario según se desprende del contenido del indicado recurso de casación. Es por todo ello que, al ser declarado inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto, bajo el argumento esgrimido por dicha sala, no así por el motivo expuesto por los recurrentes, éstos entienden y así le hacen saber a tribunal de alzada que sus Legítimos derechos fundamentales fueron violados de una forma frontal, en el entendido de que basta con observar el contenido de la Certificación No. 544 de fecha 23 del mes de septiembre del año 2008, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y se podrá ver con claridad meridiana que el vehículo Placa y Registro No. L205066, Chasis No. JDAV11600019035, depositada por los abogados de los recurridos, no se corresponde con el vehículo descrito en el Acta de Tránsito No. 337-08, Descrita anteriormente; pero más grave aún es el caso de la especie, y es que, con el contenido de esta certificación, fue suficiente para los jueces de la Corte de Apelación excluir del proceso de que se trata a la compañía PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (PROSEGUROS), sin que se pronunciaran sobre el contenido de la Certificación depositada por los recurrentes, que es la Correcta, violentando de ésta forma su sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa.*

*g. En ese sentido, era más que obligación fundamental de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, examinar la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositada por los recurrentes, marcada con el No. 5593 de fecha 03 del mes de noviembre del año 2008, y no a la carrera declarar el recurso de casación inadmisibile sobre un*

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspecto de la sentencia recurrida no tocado por la parte recurrente.*

*h. Como se podrá observar, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no respondió en ninguna parte de su decisión el recurso de casación parcial interpuesto por los recurrentes obre la no oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros arriba indicada, con lo cual violentó en su totalidad las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República.*

*i. Que al haber fallado así como lo hizo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dio paso de pleno derecho a que su decisión sea atacada y examinada por un Recurso de Revisión Constitucional, por haberle violado los derechos de los recurrentes, quienes interpusieron un recurso de casación parcial, y sin embargo, recibieron el fallo por otro aspecto no solicitado, razón más que suficiente para que la decisión recurrida sea examinada en el aspecto solicitado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1072/2015, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de acuerdo con las previsiones de los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la compañía Seguros Sura, S. A.**

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La compañía Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), según consta en el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso por no estar configurados los elementos de fondo que son imprescindibles para conocer recursos de esta naturaleza y, de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que, comprobado el monto de la indemnización acordada, y ante la ausencia de señalamientos a violaciones de carácter constitucional, la Suprema Corte de Justicia procedió a hacer lo que era debido, es decir, declarar inadmisibile el recurso sin necesidad de analizar ninguna otra parte del recurso del cual había sido apoderada.*

b. *ATENDIDO: A que, con la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de casación dicho proceso, no es posible que se alegue ahora ante el Tribunal Constitucional, la violación a los derechos fundamentales que no tenían que ser analizados por la Suprema Corte de Justicia porque no fueron expuestos ante esa instancia.*

c. *ATENDIDO: A que, tampoco es posible que se hable de violación a la tutela judicial efectiva, ya que lo único que debía hacer la SCJ fue lo que hizo, examinar si era o no competente para conocer un recurso de casación ante el cual no se esgrimieron temáticas de naturaleza constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *ATENDIDO: A que, como si todo lo anterior fuera poco, el recurso natural del cual disponía la parte hoy recurrente en revisión constitucional, era un recurso de revisión civil, por lo tanto, jamás debió recurrir ante el Tribunal Constitucional, por una sentencia que en nada vulnera disposiciones contenidas en la Carta Magna, todo en cumplimiento del mandato expreso del legislador en su Art. 53 de la Ley No. 137-11.*

e. *POR CUANTO: A que, en el caso de la especie, independientemente de los señalamientos expuestos no se comprueban omisiones cometidas por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tampoco se produjeron hechos y actos jurídicos que incidan sobre la responsabilidad en el caso de la especie.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 992/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 993/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 1072/2015, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Acto núm. 1073/2015, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, quienes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz, con oponibilidad a la compañía PROSEGUROS, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con dicha decisión, los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial del Distrito Nacional. Contra la sentencia dictada en apelación fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, inconformes con la decisión dictada en casación, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), el cual estima que deviene inadmisibles por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

b. En el expediente no consta la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 282; sin embargo, existe en el legajo que lo conforma el Acto núm. 992/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes, Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, notifican la referida sentencia a la entidad Seguros Sura, S. A. y a los licenciados Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón; por lo cual esta fecha será tomada en cuenta para computar el inicio del plazo a partir del cual los recurrentes tomaron conocimiento de la sentencia recurrida.

c. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), es decir, tres (3) meses y veintisiete (27) días antes de la interposición del recurso que nos ocupa. Este tribunal tomará en consideración para el cálculo el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que “el recurso se

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En el presente caso será la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, es decir, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), a los fines de determinar la admisibilidad del mismo.

d. En casos anteriores este tribunal constitucional ha tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente; así lo hizo mediante las sentencias TC/0156/15, TC/0080/16 y TC/0167/16, aseverando que:

*En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

e. En el caso de la especie, es verificable que la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia evidencia efectivamente que estos habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación.

f. En relación con el plazo del referido artículo, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1º) de julio de dos mil quince





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2015), expuso que “el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”, es decir, que al momento de establecerlo se cuentan los días de manera continua y no se toman en consideración el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

g. En la especie se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, cuando había transcurrido un (1) día, adicional al plazo establecido por el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, que expresamente establece que el plazo no puede exceder los treinta (30) días, por lo que el mismo se encontraba vencido, ya que el último día hábil era el día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [miércoles quince (15) de julio de dos mil quince (2015)] ni el último día del vencimiento del plazo [sábado quince (15) de agosto de dos mil quince (2015)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Al ser sábado el último día para recurrir, la fecha indicada para recurrir era el día lunes diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) y no dieciocho (18) del indicado mes y año, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

h. Este tribunal constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deviene inadmisibile por extemporáneo, ya que fue interpuesto un (1) día después del vencimiento del plazo para la interposición del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y los votos disidentes de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez; y a la parte recurrida, señora María del Carmen Cabral Mejía de Díaz y la compañía Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., (PROSEGUROS).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión marcada con el número TC/0220/17 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017); Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento jurídico de nuestra disidencia tiene el alcance y justificación siguiente:

**I. Alcance de este voto disidente**

Nuestra discrepancia a la decisión mayoritaria del pleno del tribunal, está circunscrita al criterio establecido en la presente sentencia respecto del hecho generador del cómputo del plazo de la extemporaneidad del recurso de revisión constitucional de sentencia, respecto de la Sentencia No. 282 de fecha 22 de abril del 2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. Fundamento del voto disidente**

**2.1. Inobservancia del artículo 54.1 de la Ley 137-11**

2.1.1. El artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Como se observa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, se empieza a computar a partir de un hecho procesal: la notificación de la decisión judicial rendida.

2.1.2. La sentencia aprobada declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por Joan Manuel Martínez Zabala y compartes contra de la Sentencia No. 282 de fecha 22 de abril del 2015 dictada por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el predicamento de que el recurso no fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11.

2.1.3. La Sentencia aprobada por la mayoría señala respecto de la referida Sentencia No. 282 que *“en el expediente no consta la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 282”*. Sin embargo, a pesar de que en la presente sentencia se admite esa circunstancia, se considera no obstante que el hecho de los recurrentes haber notificado a la parte recurrida la referida Sentencia No. 282, sin que repose constancia en el presente expediente de alguna notificación de la sentencia, constituye un hecho susceptible de hacer correr el plazo de la caducidad del recurso, porque se deduce que los recurrentes *“...evidencia efectivamente que estos habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación”*. Esta apreciación en la sentencia aprobada, constituye un error de razonamiento jurídico. Los plazos sólo corren en contra de quien se notifica un acto, pues es el notificado quien incurre en falta al no actuar procesalmente en el plazo establecido, ya que el acto de notificación es una puesta en mora para la realización de una diligencia procedimental.

## **2.2. Desconocimiento del principio pro homine o de favorabilidad.**

2.2.1. El hecho de interpretar, en la sentencia al cual se corresponde este voto disidente, que una actuación procesal de los recurrentes, como lo es el ejercicio de un recurso y sin constar en el expediente notificación alguna de la sentencia recurrida a ellos, como el punto de partida de un plazo que terminó perjudicando a éstos en cuanto a su derecho fundamental al recurso (*Arts. 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República*), implica necesariamente adoptar una decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que afecta a los titulares de un derecho fundamental, lo que contraviene la obligación judicial de interpretar los derechos en beneficio de su titular.

2.2.2. Nuestra Carta Magna en su artículo 74.4, establece el principio pro-homine al señalar: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.” Además, el artículo 29 del Pacto de San José de 1969, contenido del catálogo de derechos humanos de todo el sistema interamericano establece: *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;”*

2.2.3. La propia ley orgánica del Tribunal, la Ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011, establece en su artículo 7.5, el principio de favorabilidad, bajo los siguientes términos: *“...los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.”*

2.2.4. El jurista mexicano, Eduardo Ferrer Mc Gregor, al referirse al principio pro-homine, indica: *“...el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), que implica, inter alias, efectuar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*internacionales sobre derechos humanos” (Ferrer Mc Gregor, E; (2010). “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano”. Recuperado el 21 de agosto del 2015; URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>*

2.2.5. Este principio pro-homine o de favorabilidad, como le denomina la prealudida Ley No. 137-11, constituye una obligación procesal de todo juez o tribunal dominicano, incluyendo el Tribunal Constitucional; órgano llamado no sólo a garantizar la Constitución, sino a proteger sobretodo los derechos fundamentales. Por tanto, una norma que establece como punto de partida para un plazo la notificación de la sentencia, tal y como establece el artículo 54.1 de la referida ley, sin poner a cargo de ninguna de las partes la obligación de notificar la decisión judicial rendida por el juez o tribunal cuya sentencia se recurre, no debe interpretarse en el sentido que perjudique el derecho a recurrir del recurrente, sobre todo cuando el criterio que tradicionalmente ha primado en el quehacer judicial, ha sido el principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, que establece –como ya hemos dicho- que un plazo no puede computarse en perjuicio de quien ejerce el recurso.

### III. Solución Propuesta

Por tanto, entendemos que la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del tribunal, respecto del presente caso, declarando inadmisibile un recurso de revisión constitucional, sobre la base de que el ejercicio de un recurso por los propios recurrentes constituyó el punto de partida del plazo de caducidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, desconoce no sólo la disposición del referido artículo 54.1 de la Ley 137-11, sino también principios claves de nuestro derecho procesal constitucional como el el principio pro-homine o de favorabilidad,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instituido precisamente para proteger el derecho fundamental al recurso configurado en los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República.

En consecuencia, el recurso de revisión de sentencia en cuestión, tenía el plazo abierto para la revisión de la sentencia y debió ser admitido por este Tribunal.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta;

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. En la especie, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación —por no encontrarse presente el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08— incoado contra la Sentencia núm. 839/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso interpuesto al considerarlo extemporáneo, por lo siguiente

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En la especie se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, cuando había transcurrido un (1) día, adicional al plazo establecido por el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, que expresamente establece que el plazo no puede exceder los treinta (30) días, por lo que el mismo se encontraba vencido, ya que el último día hábil era el día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [miércoles quince (15) de julio de dos mil quince (2015)] ni el último día del vencimiento del plazo [sábado quince (15) de agosto de dos mil quince (2015)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Al ser sábado el último día para recurrir, la fecha indicada para recurrir era el día lunes diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) y no dieciocho (18) del indicado mes y año, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.*

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.

4. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos a tomar en cuenta sobre el plazo para recurrir en revisión constitucional las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales (I), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS A TOMAR EN CUENTA SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.**

5. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso, y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con aquellos que dimanán del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>1</sup>, en el caso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

6. En este sentido, la LOTCPC establece en su artículo 54.1 que *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**”<sup>2</sup>.*

7. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

---

<sup>1</sup> En adelante, LOTCPC.

<sup>2</sup> Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido el tema del manejo del plazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la doctrina jurisprudencial de este colegiado.

9. Al respecto, en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal, aplicando *mutatis mutandis* el criterio al que arribó en ocasión del cómputo del plazo para accionar en revisión constitucional de amparo —mediante la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)—, en el sentido de que este es hábil y franco, en vista de que no comprenderían parte del cálculo los días no laborables —lo que lo hace hábil— conjuntamente con el día en que se materializa la notificación y el día en que vence el plazo para recurrir —lo que lo hace franco—, llegó al razonamiento de que:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir **dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).***

10. Cabe indicar que el criterio anterior fue asumido tomando como referencia la Sentencia TC/0080/12, la cual, como ya hemos dicho, se dictó en el contexto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, en donde —atendiendo a su naturaleza expedita— el plazo para recurrir en revisión de amparo —cinco (5) días— es muy corto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Pero, no se hizo tardar la intervención de un cambio del precedente, atendiendo a que el plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional —treinta (30) días— establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC es amplio, suficiente y garantista, por lo cual no debe ser calculado como franco y hábil, sino como franco y calendario.

12. Al respecto, el citado cambio consta en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), donde el Tribunal Constitucional estableció que

*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.***

13. En definitiva, el plazo —de treinta (30) días— para recurrir en revisión las decisiones jurisdiccionales debe ser calculado como franco y calendario.

14. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia a computarse a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos de la parte *in fine* del artículo 54.1 de la LOTCPC. Pero, esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer oponer ese computo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación.

15. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

**Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.**<sup>3</sup>

16. Es decir que, cuando una decisión judicial es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir, pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en este supuesto —en el cual no hay prueba de que al recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

17. Pues no se trata, conforme al contenido de la norma, del momento en el cual se tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional —como tiende a suceder en materia de amparo— para la apertura del plazo, sino de la formal notificación de la misma a la parte a quien se le pretende oponer, en arreglo a lo previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

18. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar las particularidades del caso que nos ocupa.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

19. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión de

---

<sup>3</sup> Sentencia núm. 20, del 11 de febrero de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1179.

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión en vista de que no compartimos los motivos que han dado lugar a la misma, tal y como explicamos a continuación.

20. De acuerdo con la glosa documental que reposa en el expediente, la decisión recurrida fue notificada a requerimiento del licenciado Carlos H. Rodríguez, en su condición de abogado de los recurrentes, Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José E. Amirkal García de la Rosa, Hussein Niksad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, mediante el Acto núm. 992/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por Freddy Méndez Medina, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la entidad Seguros Sura, S. A., parte recurrida.

21. De igual forma, consta en el expediente el depósito del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). De lo cual se evidencia, claramente, que el recurso fue interpuesto treinta y cuatro (34) días después de notificada la sentencia por los recurrentes.

22. La mayoría del Tribunal, indicó en la sentencia que:

*En el caso de la especie, es verificable que la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia evidencia efectivamente que estos habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Es decir, que el razonamiento al que ha arribado la mayoría de este colegiado comprende que la notificación realizada por los recurrentes les afecta en cuanto al inicio del cómputo del plazo para recurrir, valiéndose en que, para recurrirla, en algún momento, tomaron conocimiento de la misma.

24. Sin embargo, estimamos —tal y como ha precisado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a que nadie puede excluirse una vía de recurso— que el hecho de que los recurrentes hayan tomado conocimiento de la sentencia, por la vía y en el momento que fuere y, en consecuencia, la hayan notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 992/2015, no puede —ni debe— entenderse que este acto procesal habilitó el plazo —de caducidad— a la parte recurrente y por ende, la misma, se encontraba obligada a interponer su recurso, al igual que la parte notificada —si así lo estimaba— dentro de los subsecuentes treinta (30) días conforme lo prevé el artículo 54.1 de la LOTCPC.

25. Y es que, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso y que los plazos procesales —como el establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC— corren a favor de quien notifica y en contra de a quien se le notifica, a la fecha de interposición del presente recurso [dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)] los recurrentes disponían de tiempo hábil para interponer el recurso, ya que conforme a la glosa procesal la Sentencia núm. 282, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no le ha sido notificada.

26. Por todo lo expuesto anteriormente, es que entendemos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue ejercido oportunamente, ya que nunca se inició el cómputo del plazo para tales fines, previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC, razón por la cual el Tribunal Constitucional debió reconocer la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

superación de este requisito procesal universal en materia de recursos y debió adentrarse a analizar la admisibilidad del recurso conforme a los términos de los artículos 277 de nuestra Constitución y 53 de la LOTCPC.

27. Por otra parte, consideramos que la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió estar motivada en el sentido de que el mismo no superó el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3 de la LOTCPC, en vista de que los recurrentes no demostraron que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de aplicar el artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación —modificada por la Ley núm. 491-08—, para declarar inadmisibles sus recursos de casación, produjo la violación de algún derecho fundamental de tales justiciables.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se contrae a la demanda en reparación de daños y

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra la señora María del Carmen Cabral Mejía, a raíz del accidente de tránsito ocurrido entre las referidas partes. Dicha solicitud fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.2. No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoan un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, el cual fue acogido parcialmente. Finalmente, contra esta sentencia se interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 282, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

### **II. Voto disidente**

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia descrita estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva. Se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

2.2. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad, es ostensible que de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras, pues de otra manera resultaría una franca violación al debido proceso en perjuicio del recurrente, específicamente al derecho a la defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a través de inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no sólo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional.

2.4. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente:

*En el expediente no consta la notificación a la parte recurrente de la Sentencia No. 282; sin embargo existe en el legajo que lo conforma el Acto No. 992/2015, de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes, Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De La Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, notifican la referida sentencia a la entidad Seguros Sura, S. A. y a los licenciados Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón; por lo cual esta fecha será tomada en cuenta para computar el inicio del plazo a partir del cual los recurrentes tomaron conocimiento de la sentencia recurrida.*

2.5. En este sentido, nos parece improcedente que opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subjetividad; es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

2.6. Con tal razonamiento, el consenso de este tribunal estaría cerrándole la vía del recurso de revisión al recurrente, lo cual no se justifica a nuestro entender con el fundamento que se desarrolla en la decisión adoptada, por el hecho de que este notificó a los recurridos la sentencia que se ataca a través del presente recurso, mediante el Acto núm. 992/2015, de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la sentencia recurrida, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida del plazo, en aplicación del principio de que *“nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso”*<sup>4</sup>.

2.7. En este sentido, y al actuar de tal manera, este tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.

2.8. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y, por tanto, ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia. En efecto, constituye un desatino que una notificación que realizan los recurrentes, en cumplimiento de una

---

<sup>4</sup> S.C.J., Sentencia núm. 126 del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García de la Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

formalidad procesal, sea tomada en cuenta para causarles un perjuicio, pues *“nadie se excluye a sí mismo de una vía recursiva”*.

**Conclusión:** En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 282, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), pues no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida, en las piezas que conforman el expediente.

De manera que, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitirse el indicado recurso ante la inexistencia de notificación de la sentencia recurrida, pues el plazo se mantiene abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente ante el Tribunal Constitucional, sobre todo cuando la omisión de la notificación es atribuible a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**